

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-2/2018

ACTORA: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: JAVIER ORTIZ ZULUETA

COLABORÓ: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Acuerdo en el que se **reencauza** la demanda presentada por la actora, al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
ACTUACIÓN COLEGIADA	2
ESTUDIO DEL ASUNTO	3
1. Tesis de la decisión.	3
2. Justificación	3
2.1. Principio de definitividad. Deber de agotar instancias previas y excepciones	3
2.2. Análisis del caso	4
Reencauzamiento	7
ACUERDA	7

GLOSARIO

Acto impugnado	Determinación del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León contenida en el acta administrativa de acuerdos relativa a la entrega de gratificaciones por periodo electoral
Actora	Claudia Patricia de la Garza Ramos, consejera de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión Estatal	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Consejo General	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-2/2018**

local

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación

Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

ANTECEDENTES

I. Acuerdo sobre gratificaciones con motivo del proceso electoral.

El 26 de diciembre de 2017, el Consejo General emitió el acuerdo que regula la entrega de gratificaciones por periodo electoral para el personal de Catálogo de la Comisión Estatal, sin incluir a las Consejeras y los Consejeros integrantes de dicho órgano.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El 30 de diciembre siguiente, la actora, en cuanto Consejera Electoral de la Comisión Estatal, presentó demanda de juicio ciudadano para impugnar la señalada determinación.

2. Recepción, encauzamiento de presidencia y turno a ponencia.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional integró el expediente, lo encauzó como SUP-JE-2/2018, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada, porque las determinaciones que puedan implicar una modificación fundamental en la sustanciación del procedimiento ordinario son competencia del pleno la Sala Superior y no del Magistrado Instructor¹, como en el caso, que la cuestión a dilucidar es si existe el deber de agotar una instancia previa.

¹ Véase la jurisprudencia del rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx,

ESTUDIO DEL ASUNTO

1. Tesis de la decisión

La demanda presentada por la actora, se debe reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, porque constituye una instancia que debe implementarse y no se justifica la excepción *per saltum* al principio de definitividad.

2. Justificación

2.1 Principio de definitividad. Deber de agotar instancias previas y excepciones

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, que impone a las y los promoventes la carga de agotar las instancias locales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados².

Esto, en el entendido de que los tribunales electorales locales están autorizados para implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz para la defensa de los derechos, cuando exista deficiencia o ausencia en la regulación de una vía legal para analizar alguna impugnación de actos o resoluciones electorales³.

Únicamente, de manera excepcional, los ciudadanos están autorizados para acudir directamente *per saltum* o directamente a la instancia constitucional y quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias locales y partidistas previas, cuando el asunto sea de

² En el mismo sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, por regla general, que los medios de impugnación electorales solo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales y partidistas.

³ Véase la jurisprudencia del rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-2/2018**

urgente resolución, o bien, las fases previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a quien promueva en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna⁴.

2.2. Análisis del caso

En el presente asunto, la actora afirma que presenta su demanda *per saltum* para controvertir la determinación del Consejo General, de excluir a las Consejeras y los Consejeros de dicho órgano del pago de una gratificación por proceso electoral.

Esto, porque, a juicio de la actora, la exclusión del pago de una gratificación adicional vulnera su derecho a integrar y desempeñar sus funciones, así como los principios de autonomía e independencia rectores de la función electoral

Al respecto, como se anticipó, no tiene razón la actora y la demanda debe reencauzarse al Tribunal Electoral local, porque, conforme al marco normativo mencionado, antes de acudir a este juicio federal, se debe agotar la instancia que dicho tribunal debe implementar, y no se actualiza algún supuesto de excepción que justifique la procedencia directa, por lo siguiente.

a. En primer lugar, en contra de lo que sostiene la actora, el hecho de que hipotéticamente la legislación en materia electoral del Estado de Nuevo León no prevea una vía de impugnación específica para controvertir el acto reclamado no impide que el Tribunal Electoral local conozca del asunto, porque, como se explicó, ante la ausencia de un medio de impugnación para controvertir determinados actos y

⁴ Véase la jurisprudencia del rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

resoluciones electorales, los tribunales electorales locales deben implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso para el conocimiento y resolución del caso.

Lo anterior, porque, el artículo 45, párrafo 1, de la Constitución de Nuevo León, prevé el deber de implementar un sistema de medios de impugnación y medios de defensa para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales⁵, y el artículo 85, fracción IV, de la Ley Electoral local dispone que los organismos electorales y jurisdiccionales garantizarán que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad⁶.

En tanto que, si el artículo 276, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral local prevén que el Tribunal local garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad⁷, lo procedente es considerar que el Tribunal Electoral local sí está en posibilidad de implementar un medio de impugnación para el conocimiento y resolución del caso.

⁵ “Artículo 45.- La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado ; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.”

⁶ Artículo 85, fracción IV. “Son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales:”, “IV. Garantizar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad;”

⁷ “Artículo 276. El Tribunal Electoral del Estado es un órgano independiente, autónomo y permanente, con autonomía funcional y presupuestaria de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley General de la materia; es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para el control de la legalidad y con plenitud de jurisdicción en la resolución de los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales, conforme a lo establecido por esta Ley.

...

El Tribunal Electoral del Estado al resolver los asuntos de su competencia garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.”

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-2/2018**

b. En segundo término, no se justifica el conocimiento directo del asunto bajo el argumento de que debe analizarse la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Electoral local y de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, ya que los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, después de realizar un ejercicio de interpretación conforme y, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia⁸.

c. Tampoco justifica el conocimiento *per saltum* del asunto, lo alegado por la actora en el sentido de que, si agota la cadena impugnativa, el supuesto derecho a recibir una primera gratificación por el proceso electoral estaría en riesgo, pues, en caso de que la actora tuviera la razón, no existiría impedimento material o jurídico alguno, para restituirla en el derecho que estima afectado.

d. Finalmente, carece de razón la actora al señalar que esta Sala Superior debe conocer directamente de su impugnación, conforme a la jurisprudencia *COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES*, porque lo relevante es si el Tribunal Local cuenta con facultades para conocer del asunto, y no si esta Sala Superior puede hacerlo.

⁸ Véase la tesis de rubro: *ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

En atención a las consideraciones anteriores, esa Sala Superior estima que el presente juicio electoral, actualmente, es improcedente ya que la parte actora debe agotar previamente la instancia local y no se justifica el conocimiento *per saltum* del presente asunto.

Reencauzamiento

Ahora bien, no obstante la improcedencia del juicio electoral, al advertirse la competencia del Tribunal Local para conocer del asunto, resulta procedente remitirle el presente juicio, para hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución.

Ello, para que, en plenitud de atribuciones, y sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia, emita la resolución que en Derecho proceda.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en el acuerdo plenario de reencauzamiento recaído al diverso SUP-JDC-758/2017.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal local.

Notifíquese como corresponda.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-2/2018**

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior. Ausentes los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA
PRESIDENTA**

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO**